

## Dirección General de la Policía

### RECURSO DE ALZADA

Resolución de 11 de abril de 2018, de la Dirección General de la Policía  
Oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía  
Ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.

#### ILMO.SR.:

**Don**..... mayor de edad, con domicilio en C/  
.....de.....y con DNI nº ....., ante V.I.  
comparezco y, como mejor proceda, **DIGO**:

Que por Resolución de 11 de abril de 2018, de la Dirección General de la Policía, se ha convocado oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.

Que ha sido publicada la resolución de fecha 11 de abril de 2019 por la que se da publicidad a los opositores que han superado la tercera prueba b) “entrevista personal” y entendiéndola lesiva a los intereses del compareciente y no ajustada a derecho formulo **RECURSO DE ALZADA** siendo fundamento del mismo los siguientes

#### HECHOS

**UNICO.-** El compareciente ha sido declarado no apto en la tercera prueba b) realizada de “entrevista personal” pese a contar y mostrar aptitud suficiente para el desempeño de la función policial.

La prueba, y su valoración por el Tribunal Calificador carece de motivación y de objetividad; omite la publicidad de los criterios calificadoros y su relevancia en la decisión final calificadora.

## ALEGACIONES

-|-

Son de aplicación los siguientes preceptos:

- C.E. art. 9 nº 1, art. 23.2 y art. 103.3
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, art. 55

### **Artículo 55 Principios rectores**

*Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

*Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*

- a) *Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
  - b) *Transparencia.*
  - c) *Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
  - d) *Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
  - e) *Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
  - f) *Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.*
- Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía.

-II-

El Estatuto Básico del Empleado Público, recoge los principios que regulan el acceso a la función pública y que traen causa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución referentes a la igualdad, mérito y capacidad:

**Artículo 23**

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

**Artículo 103**

*3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*

-III-

Ahora bien, junto a estos tres principios derivados expresamente del texto constitucional, el Estatuto recoge otra serie de principios aplicables a los procedimientos de selección, que si bien no aparecen expresamente recogidos en el texto constitucional, sin embargo su aplicación es igualmente una exigencia básica para la efectividad de los primeros.

El artículo 55 alude a la publicidad de las convocatorias y de sus bases, la transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

Con contundencia se ha alzaprimado el principio de transparencia en los procedimientos selectivos y su engarce constitucional. *“Debe decirse que ese principio de publicidad, en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE y el principio de objetividad que para toda actuación de la AAPP dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional. Y por ello conlleva, entre*

*otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual ( contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas”. (STS de 11 de mayo 2016, rec 1493/2015). En la línea con las precedentes STS de 18 enero de 2012 ( rec. 1073/2009) y STS de 20 de octubre de 2014 ( rec 3093/2013).*

El éxito del procedimiento selectivo, para reclutar en condiciones de igualdad de oportunidades, al más capacitado o de más mérito y adecuado para la plaza convocada, descansa en la Legitimidad del Tribunal calificador. La fuerza de su criterio reposa sobre un trípode: la **imparcialidad** (no debe haber favoritismo, prejuicio ni tendencia a primar o postergar la valoración de los aspirantes), **la independencia** (no hay jerarquía en su ámbito funcional ni dependencia de poder político) y la **especialización** (su formación específica les cualifica para poder valorar).

#### -IV-

### **OBJETIVIDAD VERSUS DISCRECIONALIDAD. MOTIVACION-PUBLICIDAD.**

Los Tribunales de selección gozan de discrecionalidad técnica.

Ahora bien, la jurisprudencia ha venido matizando su alcance reconduciendo su contenido al denominado “núcleo material de la decisión” y configurando los límites cuyo incumplimiento permite a los Jueces y Tribunales revisar el juicio técnico del órgano de selección.

Dentro de estos límites, se encuentra la prohibición de arbitrariedad y la exigencia de la motivación de las calificaciones.

La motivación de los actos administrativos, exigido en el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe partir de la previa

expresión del material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, la concreción de los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico y la explicación del por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia de un candidato frente a los demás.

Para garantizar la adecuada motivación de las calificaciones, es necesario que consten en acta las actuaciones del Tribunal; así podrá valorarse la distribución de la puntuación de cada tema, pregunta, subpregunta, apartado o subapartado en los que se dividan los ejercicios, que deberá fijarse con carácter previo a la realización del mismo por parte de los opositores. La fijación, con carácter previo al inicio de la corrección de los ejercicios, de los criterios de calificación, que, en todo caso, deberán establecerse conforme a las bases de la convocatoria. La puntuación otorgada por cada miembro del Tribunal a todos y cada uno de los opositores por cada tema, pregunta, subpregunta, apartado o subapartado. La calificación de la prueba de cada opositor se obtendrá, salvo en los supuestos en los que se suscite decisión unánime, hallando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal.

La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, desde el mismo momento del reconocimiento de la discrecionalidad técnica a los Tribunales encargados de valorar las pruebas de acceso a la función pública, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los Principios Generales del derecho. Así lo hizo, la STS de 5 de octubre de 1989, que reseña expresamente:

*“Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103”.*

Por lo tanto, estas pautas jurídicas estarían encarnadas por el Derecho a la Igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de prohibición de la arbitrariedad.

Uno de los límites a dicha discrecionalidad técnica, resulta ser la necesidad de motivación de la misma, configurando con ello la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de nuestro Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002, que cita:

*“(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 que con ese argumento se denuncia.*

*La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE EDL 1978/3879).*

*Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.*

*Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate“.*

La fase final de la evolución jurisprudencial, la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

A mayor abundamiento sobre la necesidad de motivación, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 7ª, S 29-1-2014, ref. 3201/2012, que cita:

*“Debe añadirse, en apoyo y como complemento de lo anterior, que, faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses.*

*Esa ausencia de motivación concurre en el actual caso, porque las actuaciones demuestran, y la Administración así lo viene a reconocer en sus comunicaciones, de un lado, que no se plasmaron en ningún lugar las preguntas que en la entrevista fueron formuladas a la recurrente, como tampoco sus respuestas; y, de otro, que faltan igualmente los criterios cualitativos seguidos para aplicar a cada uno de los factores que fueron considerados en la entrevista esos conceptos de “adecuado” o “no adecuado” que permitió determinar la puntuación parcial correspondiente a dichos factores para así llegar a la calificación global de la entrevista.*

*QUINTO.- Lo anterior es suficiente para estimar el segundo motivo de casación, anular la sentencia recurrida EDJ 2012/210652 y, enjuiciado la controversia suscitada en la instancia ( artículo 95.1.d) de la LJCA EDL 1998/44323), estimar en parte la demanda que fue planteada en el proceso de instancia con este concreto alcance: declarar que la recurrente ha superado la fase de oposición y tiene el derecho a seguir el curso de formación y periodo de prácticas previsto en la convocatoria y, en el caso de superar esta última fase del proceso selectivo, el derecho también a ser nombrada funcionaria con los mismos efectos administrativos y económicos que los demás aspirantes seleccionados en la convocatoria.”*

La publicidad de los criterios de valoración, vemos, es constitutiva y es reclamada por la debida motivación de la resolución del Tribunal calificador.

Al Tribunal calificador compete la función de especificación de los criterios pero siempre que lo haga **con antelación a las pruebas y con garantías de publicidad**, como señala la STS de 2 de noviembre de 2012 (rec 973/3023) citando la STS de 20 de enero de 2012 (rec 606/2006):

*“( ... ) Pero aun aceptando a efectos dialecticos esa posibilidad, y que los criterios así definidos pudieran reconducirse al ámbito de la discrecionalidad técnica, lo que no ofrece duda, es que el hecho de tal definición en primer lugar debiera tener lugar en todo caso ex ante de las pruebas, y no ex post ... en segundo lugar, que a esa definición ex ante debiera darse la adecuada publicidad. La exigencia indiscutible de sumisión del Tribunal a las bases en la calificación de los ejercicios y la garantía de que ello representa para el opositor desde las claves de los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad (Art 9.3 CE), no puede afirmarse que se cumplan, si los ejercicios preceden a la determinación por el Tribunal de los criterios de evaluación que han de aplicarse a ellos. El hecho de la fijación de esos criterios corresponde a lo que antes nos hemos referido, al exponer nuestra doctrina jurisprudencial, como actividades preparatorias o instrumentales que rodean al estricto juicio técnico, lo que, como dijimos, no entra en la discrecionalidad técnica, sino en sus aledaños (Nos referimos, obviamente, al hecho de la fijación de los criterios, no al de su contenido (...))*

La decisión de si se informa a los aspirantes de la distinta valoración de las preguntas que conforman el caso práctico, antes de su realización, no forma parte de la discrecionalidad técnica. *“En efecto, para asegurar que en su aplicación estos órganos no incurrir en arbitrariedad, viene exigiendo que cuando, de acuerdo con las bases, establezcan criterios de calificación o puntuación de los ejercicios, deben hacerlo antes de las celebración de los mismos y que también han de ponerlos en conocimiento de los aspirantes antes de ese momento. Igualmente, la jurisprudencia ha rechazado que forme parte de la discrecionalidad técnica, que asiste a estos órganos actuaciones como la llevada a cabo en este caso, Es decir, la determinación de la distinta puntuación de las preguntas sobre el supuesto practico sin comunicar esa distribución a los aspirantes con anterioridad a la realización del ejercicio”.* STS de 20 de octubre de 2014 re. 3093/2013.

-V-

**MOTIVACION DE LA RESOLUCION.-**



El TS ha consolidado jurisprudencia en que con firmeza alzaprima el derecho del aspirante a conocer las razones de su calificación: *“Debe reiterarse que cualquier aspirante tiene derecho a que le sea comunicada la motivación de las calificaciones y puntuaciones que le hayan sido aplicadas por el Tribunal calificado. Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones. Lo anterior conlleva que, una vez planteada esa impugnación, como aquí aconteció, no basta para considerar motivada la controvertida calificación con comunicar la cifra o puntuación en la que haya sido exteriorizada. Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya esos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concretar puntuación y calificación aplicada. Por todo ello resulta patente, que, faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuaciones que le haya resultado lesiva para sus intereses”*. (STS de 26 de Junio de 2014, rec. 2399/2013).

Por lo expuesto,

**SOLICITO DE V.I.** que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y acuerde la admisión y tramitación del **RECURSO DE ALZADA** y, previo su estudio, dicte resolución por la que:

1.- Acuerde la estimación del recurso de alzada, declarando no conforme, ni ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada, procediendo su anulación en tanto declara no apto al compareciente en la tercera prueba b) de entrevista personal.

**2.-** Declare el derecho del recurrente a presentarse a la siguiente fase de la oposición por haber superado la prueba y, en su caso, se valore el test psicotécnico con los mismos criterios seguidos en la convocatoria y, de ser puntuado de forma igual o superior al último de los seleccionados sea admitido en el curso del proceso selectivo para cubrir la plaza de alumno, con el resto de las consecuencias legales procedentes.

Es justicia que pido en ..... a 11 de mayo de 2019